

CONCLUSIONES

La justicia es una función del Estado, no del Gobierno ni de los partidos; su autonomía resulta de la relación proporcionada que debe existir entre todos los órganos del poder.

Dicha función debe desenvolverse en medio de una extrema armonía de fuerzas frente a los restantes poderes del Estado, de modo tal que se garantice su independencia y su autonomía, porque toda extralimitación, o cualquier intromisión, hace nugatoria la plenitud hermética de los derechos y garantías ciudadanas, que no se conciben sino en un constante y moderado equilibrio de poderes.

El poder que ejercen los jueces que es, como antes se ha dicho, un poder del Estado, no está ubicado en un órgano único, sino en una pluralidad de sujetos, cada uno de los cuales ejerce con plenitud la función jurisdiccional en el campo de su competencia.

El Consejo de la judicatura es un órgano constitucional dotado de atribuciones públicas al servicio de la Rama Judicial. Es necesario resaltarlo para advertir también lo que no es. No es una oficina representativa de los intereses profesionales de los jueces. Es, como lo afirmara Pascual Sala Sánchez, *“su órgano de gobierno, pero no su cámara corporativa”*.

En el constitucionalismo de la segunda postguerra, el instituto de la judicatura ha sido entendido como un reflejo de la configuración del judicial, como un auténtico poder del Estado. Y es en Colombia donde en mayor medida ese propósito se ha conseguido.

David Góngora P, Ministro Presidente de la Suprema Corte Mexicana, ejemplariza cuando sostiene que, *“...la función política de los órganos encargados de la impartición de justicia, consiste en no hacer política...”* y cuando piensa *“...Entre mayor sea la distancia que guarden los órganos políticos (Gobierno y Congreso) y los Judiciales, mayores serán también los efectos sobre la salud política del Estado”*.

“Por su naturaleza, - continua-, la contención política genera fricciones, tensiones, incluso enfrentamientos y crispación anímica colectiva. En un panorama de incertidumbre causado por la polarización de las fuerzas políticas, lo mismo que en un ambiente de relaciones políticas en equilibrio, los órganos de impartición de justicia juegan un papel medular: Se mantienen como un referente que ofrece una garantía de imparcialidad a los agentes políticos y a la sociedad. Por eso en los procesos de transición democrática, -culmina-, es prioritario fortalecer la Judicatura en todos los sentidos: profesional, técnico y autárquico.”

Esto es precisamente, lo que se le quiere negar a la Rama Judicial en Colombia, cuando en un alarde de poder concentrado en el ejecutivo, se le amenaza su arquitectura constitucional y su modelo colegiado de gestión.

la *desjurisdiccionalización* de trámites en los que se requiera la participación del Juez cuando apenas bastaría una intervención policiva o la declaración de voluntad de las partes; la *descriminalización* de conductas penales que por su poca monta o su intrascendencia social no ameritan el desgaste administrativo de la función judicial; la eliminación de algunas formas rituales en los procesos, que sólo atiborran de papel los anaqueles mientras se consumen el tiempo de los funcionarios; el control a la proliferación de causas judiciales a través del robustecimiento de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y de la regulación de expensas judiciales, entre otras, no figuran en el borrador, como no aparece tampoco una razonada y convincente exposición de motivos.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA COMO SERVICIO PUBLICO ESENCIAL

Llama la atención la calificación de “servicio público esencial” que se hace de la administración de Justicia, en contraposición a la “función pública” a que alude el artículo original de la Constitución de 1991.

La “función pública” se refiere a la actividad de un órgano público para realizar los fines del Estado: se trata de lo abstracto y genérico, lo

institucional. El “servicio público” denota lo particular de la función, “la actualiza y la mantiene” en los términos del tratadista *Bielsa*.

Ahora bien, el calificativo de “esencial” que se añade al servicio público, indicaría que no se trata de un servicio público secundario o facultativo, como los hay, y que, en su lugar, se concibe como base para el mantenimiento del Estado y para la subsistencia física de sus asociados.

Un servicio público esencial debe considerarse necesariamente continuo, indefectiblemente adaptable a las necesidades de los asociados e invariablemente igualitario en su prestación para todos los ciudadanos.

Sin embargo, parecen importantes las siguientes observaciones:

La función pública a que alude el artículo 228 original de la Constitución (función jurisdiccional en éste caso), supone que ella como tal, sólo puede ser desarrollada por la propia Rama Judicial, como regla general de la Constitución.

Solo por excepción y por extensión expresamente concebida en la Carta fundamental, en ciertos y determinados casos, precisos y definidos, el Congreso de la República, las autoridades administrativas y los particulares, ejercen también dicha función.

Está claro que no le es dado al servidor público desbordar el ejercicio de sus funciones. Nuestro régimen constitucional supone que los servidores públicos están obligados a cumplir con la Constitución y la ley, sin excederla ni extralimitarla, esto es, que cada cual cumple su función: la función pública que le ha sido encomendada. A ello se refieren los artículos 6 y 121 de la Carta fundamental.

Siendo entonces la administración de justicia una función de conformidad con la Constitución, nunca jamás podría ejercer dicha actividad una oficina del Gobierno o de cualquiera otra Rama del poder público, que no fuera en particular la propia Rama Judicial.

En cambio, siendo servicio público esencial, podría radicarse o atribuirse legalmente su funcionamiento a cualquier entidad distinta, sin incurrir en extralimitaciones o desbordamientos.

Lo anterior indica que el proyecto busca afianzar constitucionalmente un espacio para acometer la independencia y la autonomía de la Rama Judicial, en la posibilidad de gobernar a la justicia desde una oficina central.

SUPRESION DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Entre la Judicatura y sus servidores existe la misma distancia del controlador con el controlado y del vigilante con el vigilado. Resulta obvio y explicable que la supresión de unas plazas de Magistrados o el traslado de unos despachos judiciales genere oposición en los tribunales y en los circuitos donde se adopten las medidas de reordenamiento. Resulta igualmente entendible que la calificación integral de los jueces y los magistrados mortifique a un sector de la rama : el menos productivo. Lo mismo sucede con el control de rendimiento y con los indicadores de gestión, uno de los cuales, el rendimiento esperado, aun ofrece resistencia. El hecho de ser Juez de los Jueces no hace de la Judicatura una amistosa institución. La descongestión, por ejemplo, no goza de aceptación en los despachos que se hallen al día y la organización de salas únicas no especializadas en los Tribunales no ha sido bien recibida en la Corte Suprema de Justicia. El control de rendimiento y de gestión institucional que la Sala administrativa ejerce sobre las altas Cortes y la Fiscalía ha venido desarrollándose lentamente como tardo ha sido el proceso de institucionalización de la Judicatura, en un medio donde culturalmente los jueces no solían rendir cuentas de su gestión a la sociedad. Hoy , hasta el propio estatuto de Roma, prevé mecanismos para evaluar e inspeccionar el rendimiento de los 18 jueces de la Corte Penal Internacional. No existe una democracia en la que falte un Consejo de la Judicatura . Todos los sistemas judiciales de Iberoamérica han incorporado a sus sistemas los Consejos de la Judicatura y en ninguno existe la figura de ese supergerente que insinúa la propuesta del Gobierno.

A los jueces no les corresponde administrar ni legislar. Su oficio es el de juzgar y hacer ejecutar lo decidido. En esa tarea no se concibe intervención ajena de ninguna naturaleza.

Corolario de lo anterior es que no puede administrarse justicia sin estructura administrativa, lo que equivaldría, en otras esferas de la función pública, a que no se puede gobernar sin gobierno.

Eliminar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y dejar sólo al Director Ejecutivo, convertiría a este funcionario en un detentor, casi que absoluto, de todas las facultades y poderes que conlleva la administración de una rama del poder público como es la Judicial. Situación que de suyo y sin mayor necesidad de ser explicada, es inconveniente. Pero más que eso, totalmente peligrosa. Dicho funcionario sería lo que ya popularmente ha empezado a conocerse, como el “Supergerente”.

Este “Supergerente”, que se constituiría como el único en su género, pues no existe en ninguna de las otras Ramas del Poder Público (ni siquiera el Presidente de la República) o entidad estatal y tampoco del sector privado, a no ser que sea el dueño del establecimiento, fácilmente podría convertirse en una “rueda suelta”, donde lo omnímodo de sus facultades lo harían casi un emperador dentro de un Estado de derecho. Situación que, como es apenas obvio, no tiene justificación de ninguna clase.

Se pretende crear, un cargo que ya existe. La propuesta que se ha puesto a circular no es novedosa. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme a su actual estructura, existe desde 1996 (Ley 270 de ese año-Estatutaria de la Administración de Justicia).

COOPTACION.

Desde el Plebiscito de 1957 nuestro sistema constitucional consagra la Cooptación. Hasta 1991 se preveía un sistema “cerrado” o “puro” según el cual los propios miembros de la Corporación llenaban las vacantes de su propio seno.

Pero a partir de ese año, con la nueva Constitución, se “abrió” el sistema, haciéndolo “mixto” para que la figura fuese menos elitista, más participativa, esencialmente democrática, pluralista, ajena a determinismos internos de las instituciones, más técnica y sustancialmente “meritocrática”.

Se conservó entonces el sentido y la tradición de la elección interna en las Corporaciones, pero determinada por el nombramiento de listas que proveen otras instancias, en lo que se consagró un equilibrio funcional de las Corporaciones, una sabia limitación de poder y, sin duda, el desarrollo a un principio de colaboración armónica entre las propias autoridades públicas, que denota transparencia.

La Cooptación pura es eminentemente autocrática: la Corporación elige caprichosa y subjetivamente a quien quiere, sin que se sujete la decisión a ningún parámetro en absoluto, distinto de su propio criterio, bueno o malo.

Reconocemos que las Corporaciones, y sólo ellas, tienen el mejor sentimiento para determinar quién podría hacer parte de su seno, preservar sus políticas de largo plazo, asegurar la estabilidad institucional y consolidar su existencia material e ideológica; Pero el mecanismo de la Cooptación concebido de manera pura y cerrada, acusa de un vicio ético, porque literalmente “obstruye” toda participación externa y hace que la Corporación se constituya en un círculo elitista inaccesible para personas que, a pesar de sus calidades, carezcan de ascendente con la propia institución.

Bien atendió el Constituyente de 1991 estas razones para democratizar la figura, conservando de ella su esencia: Recogió entonces, desde 1957 hasta esos días, 34 años de experiencia institucional.

Creemos que las reformas constitucionales deben obedecer por excelencia, a un proceso cultural, a un trasfondo social, a una experiencia racional, y, a no dudarlo, la Constitución del 91 atendió enteramente ese principio.

No entiende entonces ahora ésta Corporación, cómo y porqué razones se insiste en la búsqueda del pasado, para mejorar lo presente,

cuando lo que hay es fruto de enjundiosas crisis, esto es, que si volvemos atrás estaremos indefectiblemente atrapados por los errores y los lamentos del ayer.

Siguiendo la filosofía del Gobierno de “devolverse en el tiempo” con sus reformas, un poco más allá, en la Constitución de 1886, llegaríamos a la elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia por parte del Presidente de la República, con aprobación del Senado (arts 119-1 y 98-4), lo cual, de suyo, en nuestra democracia moderna y bajo el esquema de un Estado Social de Derecho, es inaceptable.